



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0463/2016

FECHA: 25 de enero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 2 de noviembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2016, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), dirigida a la Dirección de Relaciones Institucionales y Coordinación de CORREOS la siguiente información:

- *Número de dispositivos de video vigilancia, instalados en edificios y oficinas de correos en todo el estado español, asimismo el gasto de mantenimiento durante el año 2015.*

Igualmente, indicaba que la modalidad por la que prefería acceder a la información solicitada era *preferentemente en papel dirigida a mi domicilio*.

2. El 2 de noviembre de 2016, [REDACTED] interpuso Reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, al entender que, al no haber recibido respuesta en el plazo de un mes previsto en el artículo 20 de la LTAIBG, su solicitud debía entenderse desestimada en aplicación del apartado 4 del mismo precepto.

ctbg@consejodetransparencia.es



3. El 7 de noviembre de 2016, el Consejo de Transparencia remitió la documentación obrante en el expediente CORREOS, a través de la Unidad de Información de Transparencia (UIT) del MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (hoy MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA) para que formulara las alegaciones que considerase oportunas, las cuales tuvieron entrada el 24 de noviembre de 2016 con el siguiente contenido:

1º.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en el apartado primero de su artículo 17, que "el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información"; concretando, en el apartado dos del mismo artículo, que dicha solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de la identidad del solicitante, la información que se solicita, una dirección de contacto y la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

2º.- CORREOS pone a disposición de los ciudadanos en su Portal de Transparencia -sección "Solicitud de Acceso"- toda la información necesaria para efectuar el acceso a la información pública, especificando, por un lado, los requisitos para el ejercicio del derecho, y por otro lado, los canales disponibles para la presentación de solicitudes.

En particular, se indica que los escritos de solicitud podrán remitirse por cualquiera de las tres vías que se apuntan a continuación:

Por correo postal, dirigido a Portal de Transparencia de Correos, Dirección de Relaciones Institucionales y Coordinación, C\ Vía Dublín 7, 28070 Madrid.

Por correo electrónico, dirigido a transparencia.correos@correos.com Ante el Registro General de la sede de CORREOS, situado en la misma Vía Dublín, 7.

En cuanto a los requisitos para el acceso, se informa que "En todas /as solicitudes deberá incluir su nombre y dos apellidos; fotocopia del DNI o Pasaporte, o bien firma electrónica reconocida en el caso de las solicitudes enviadas por correo electrónico; información solicitada y dirección de correo electrónico o dirección postal elegida para recibir la contestación".

3º.- Toda esta información, relativa al ejercicio del derecho de acceso a la información de CORREOS, es de carácter público y fácilmente accesible para todos los ciudadanos, puesto que, como ya se ha señalado, se encuentra publicada en el Portal de Transparencia, al que puede acceder cualquier ciudadano a través de la página web oficial de esta Sociedad.



4º.- El establecimiento de los antedichos requisitos para el acceso a la información pública tiene como finalidad dar cumplimiento a los requerimientos formales contemplados en el Capítulo III de la LTAIPBG y, en última instancia, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos.

(...)

A este respecto, interesa señalar que la Dirección de Relaciones Institucionales y Coordinación de CORREOS es la Unidad directiva responsable de la gestión integral del Portal de Transparencia de la Sociedad, encargándose, de un lado, de la publicación y actualización de los contenidos objeto de publicidad activa, y de otro lado, de la tramitación de las solicitudes presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

(...)

Por otro lado, los tres canales que se ofrecen a los ciudadanos para el ejercicio de su derecho a la información pública (correo postal dirigido a la Dirección de Relaciones Institucionales, correo electrónico a transparencia.correos@correos.com y. Registro General de la sede) permiten verificar la acreditación de la identidad del solicitante, a través de la aportación de una copia del documento de identidad del solicitante, que se ha de adjuntar a la petición. La acreditación de la identidad es un requerimiento de la propia Ley de Transparencia, contemplado en su artículo 17.2, y que [REDACTED] no cumplió, por cuanto no presentó su documento de identidad al entregar su escrito, ni adjuntó copia al mismo.

La necesidad de acreditación de la identidad tampoco constituye un requisito arbitrario, ni pretende en modo alguno el desistimiento de los interesados. Se trata más bien de una garantía, por cuanto permite asegurar que todas las acciones llevadas a cabo en el marco del procedimiento, se efectúan por voluntad propia del interesado, sin que terceras personas puedan utilizar su identidad o recabar datos relativos a sus solicitudes. De igual manera, posibilita la subsanación de los defectos de forma que pueden darse en los escritos de solicitud y que han de corregirse para continuar con el procedimiento.

5º.- Como se ha adelantado, al parecer, [REDACTED] con fecha 28 de septiembre, presentó su solicitud de información ante la Oficina de CORREOS del municipio de Palleja (Barcelona), desconociéndose la tramitación que se ha dado al mismo.

En el supuesto de que la petición del interesado se hubiera cursado por vía postal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, sería preciso disponer de información sobre el envío, especialmente sobre el número de referencia del mismo, a fin de poner a realizar las oportunas averiguaciones sobre su tramitación.



En todo caso, significar que no consta la entrada de dicho escrito en la Dirección de Relaciones Institucionales y Coordinación, Unidad responsable en materia de transparencia de esta Sociedad. La única información de que se dispone en la referida Dirección sobre la admisión del escrito [REDACTED] es la que figura en el documento que el interesado aportó al Consejo de Transparencia, en el que puede apreciarse el sello de la Oficina de Palleja. No obstante, no se conoce el procedimiento a través del cual se cursó la solicitud, al no disponer de información adicional más allá del referido documento.

6º.- Al no haberse encauzado la solicitud por ninguna de las vías previstas a estos efectos, la Dirección de Relaciones Institucionales, como ya se ha remarcado, no tuvo constancia de la existencia de dicha solicitud de información hasta el momento de notificación, por parte de ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de la reclamación presentada por [REDACTED] con motivo de la ausencia de contestación a su solicitud; momento en el que dicho Consejo ya informaba a esta Sociedad de la apertura de plazo para la formulación de alegaciones.

En conclusión, no se dio respuesta a la referida solicitud de información porque no se tuvo conocimiento de su existencia hasta la apertura del plazo de alegaciones por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno; ello motivado por la presentación del escrito, por parte [REDACTED], a través de un medio no previsto para la remisión de solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con las especificaciones facilitadas en el Portal de Transparencia de CORREOS, donde se informa de manera pública y perfectamente accesible, de los requisitos y las vías disponibles para la presentación de solicitudes.

(...)

Ello no obstante, esta Sociedad dará oportuna respuesta a la solicitud de información que interesa el reclamante en caso de que éste presente la solicitud por cualquiera de las vías habilitadas al efecto y cumpla los requisitos para el acceso que se especifican en la LTAIPBG, entre los que se incluye la correcta acreditación de la identidad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.



2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, en el que nos encontramos ante una reclamación por ausencia de respuesta a la solicitud presentada, el organismo solicitado, en este caso la sociedad mercantil estatal CORREOS, alega que no recibió la solicitud porque la misma no se canalizó a través de ninguna de las vías habilitadas al efecto por dicho organismo y de las que se informa en la web institucional de la entidad.

Recordemos que, según indica en su escrito de alegaciones, estas vías son:

- Correo postal dirigido a la Dirección de Relaciones Institucionales,
- Correo electrónico a transparencia.correos@correos.com y
- Registro General de la sede

Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no puede estar de acuerdo con la afirmación de que la solicitud cuya falta de respuesta se reclama a través de la presente reclamación no fuera formulada a través de una de las vías habilitadas por CORREOS. Y ello porque claramente figura en el expediente escrito de solicitud presentado por el hoy reclamante dirigido a la Dirección de Relaciones Institucionales y Coordinación de Correos a la dirección a la dirección y código postal que la propia entidad confirma como correcta en su escrito de alegaciones. Escrito que, además, cuenta con el sello de la oficina de CORREOS en la que fue presentada.

Es decir, claramente y a nuestro juicio, la solicitud fue remitida a través de uno de los medios habilitados y, por lo tanto, aceptados por CORREOS para recibir solicitudes de acceso a la información pública.

4. Continuando con las alegaciones remitidas por la entidad solicitada, indica CORREOS una serie de datos que, a su juicio en garantía del propio interesado y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la LTAIBG en relación a la constancia de la identidad del solicitante, falta en la solicitud de la que afirma haber tenido conocimiento tan sólo a través del envío realizado por este Consejo de Transparencia como consecuencia de la reclamación presentada por el interesado.



Teniendo en cuenta lo anterior, afirma que *dará oportuna respuesta a la solicitud de información que interesa el reclamante en caso de que éste presente la solicitud por cualquiera de las vías habilitadas al efecto.*

Esto, a nuestro juicio, no hace sino imponer una carga adicional al interesado que, como ha quedado acreditado, ha hecho uso de una de las vías previstas por CORREOS para tramitar solicitudes de acceso a la información y obvia que, en el caso de que el expediente deba ser completado con información que deba aportar el propio interesado, la normativa general en materia de procedimiento administrativo, esto es, la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prevé en su artículo 68- Subsanación y mejora de la solicitud- lo siguiente:

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

Esto es, teniendo conocimiento de la solicitud, si bien a través de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que ha sido presentada correctamente pero que, debido a alguna eventualidad no aclarada no ha llegado a su destino, entiende este Consejo de Transparencia que CORREOS debe darle trámite, solicitando al interesado, en su caso, la información adicional que considere necesaria, y sin imponerle la carga de presentar una nueva solicitud.

5. Por todo ello, se entiende que las actuaciones practicadas en la tramitación del expediente de solicitud deben retrotraerse al momento en que la misma es recibida por CORREOS, continuar su tramitación y proporcionar una respuesta al interesado. Frente a dicha respuesta, en caso de que el solicitante no se muestre conforme con ella, podrá presentarse una reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR por motivos formales la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 2 de noviembre de 2016, contra la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.

SEGUNDO: INSTAR a la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles y de acuerdo con lo indicado en el Fundamento Jurídico nº 5, formalice la retroacción de las actuaciones.



TERCERO: INSTAR a la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A a que, en el mismo plazo máximo de 5 días hábiles, informe a este Consejo de Transparencia de la tramitación realizada en ejecución de lo indicado en el apartado anterior.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez